

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-418/2015 y
ACUMULADOS TEEM-JDC-419/2015,
TEEM-JDC-420/2015 y TEEM-JDC-
428/2015.

ACTORES: JOSÉ GABRIEL GARCÍA
FERNÁNDEZ, JESÚS SALAS FLORES,
SALVADOR MARTÍNEZ VILLANUEVA Y
JUAN CERVANTES MONTEJANO.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ CARLOS
LUGO GODÍNEZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU
ÓRGANO AUXILIAR EN ZAMORA,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de abril
de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificados al rubro, promovidos por José Gabriel García

Fernández, Jesús Salas Flores, Salvador Martínez Villanueva y Juan Cervantes Montejano por su propio derecho, respectivamente, en contra de actos atribuidos a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y su Órgano Auxiliar en Zamora, Michoacán, los cuales consideran violatorios de su derecho de ser votados y relativos al proceso interno para elegir candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán.

RESULTANDO

PRIMERO. De la narración de hechos que los actores realizan en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Emisión de acuerdo y convocatoria. La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el dos de abril del año actual, aprobó el documento titulado de la siguiente manera: *“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, DONDE SE INFORMA Y SE CONVOCA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, QUE DESEEN REGISTRARSE COMO PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2015-2018, ESTO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2015, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES TEEM-JDC-401/2015, TEEM-JDC-403/2015,*

TEEM-JDC-404/2015 Y TEEM-JDC-405/2015, RELATIVOS A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDOS POR LOS CC. JAVIER NAMBO MARTÍNEZ, JOSÉ GABRIEL GARCÍA FERNÁNDEZ, J. JESÚS IXTALIERA Y SALVADOR MARTÍNEZ VILLANUEVA”.

II. Publicitación del acuerdo que instala el órgano auxiliar. El cinco de abril de este año, en los estrados del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, fue fijado el acuerdo por el cual se instaló al órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

III. Fecha de registro de precandidaturas. En el acuerdo mencionado (apartado I), se estableció como fecha para el registro de precandidatos a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, el seis del presente mes y año.

IV. Celebración de convención de delegados. El ocho de abril del año en curso, a las diecisiete horas, tuvo lugar la celebración de la convención de delegados del municipio de Zamora, Michoacán, para elegir candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En consecuencia de lo anterior, el nueve de abril del año en curso, los ciudadanos José Gabriel García Fernández, Jesús Salas Flores, Salvador Martínez Villanueva, acudieron ante este Tribunal a presentar vía *per saltum* Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de actos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (fojas 1 a 7, 69 a 75, 90 a 96, respectivamente).

Mientras que el ciudadano Juan Cervantes Montejano, presentó su demanda de juicio ciudadano el diez de este mes y año, ante la propia responsable Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional (fojas 116 a 122).

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Mediante sendos acuerdos de diez de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves **TEEM-JDC-418/2015, TEEM-JDC-419/2015 y TEEM-JDC-420/2015** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a dichos acuerdos se les dio cumplimiento mediante los oficios TEE-P-SGA-867/2015, TEE-P-SGA-868/2015 y TEE-P-SGA-869/2015 (fojas 17, 85 y 106).

Respecto del juicio promovido por Juan Montejano Cervantes, fue turnado el dieciséis de abril de este año, mediante el oficio TEE-P-SGA-924/2015 (foja 135).

CUARTO. Radicación y requerimientos. El diez de abril del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación de los asuntos identificados con los números

TEEM-JDC-418/2015, TEEM-JDC-419/2015 y TEEM-JDC-420/2015 de igual forma, en virtud de que las demandas fueron presentadas por los ciudadanos actores directamente ante este Órgano Jurisdiccional, se ordenó a la autoridad para que procediera de inmediato a realizar el trámite legal previsto en el artículo 23, inciso b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; asimismo, requirió la exhibición de diversa documentación vinculada con los actos reclamados (fojas 20 a 22).

Por otro lado, en la misma fecha, también se requirió a los actores, a fin de que presentaran la copia de su credencial para votar con fotografía y estar en condiciones de cumplir con el requisito del artículo 10, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral.

QUINTO. Comparecencia del Tercero Interesado.

Mediante escrito presentado el trece de abril del año actual, compareció el ciudadano José Carlos Lugo Godínez, en su calidad de tercero interesado e hizo las manifestaciones correspondientes.

SEXTO. Radicación del expediente TEEM-JDC-428/2015. El diecisiete de abril del año en curso, se radicó el juicio promovido por Juan Cervantes Montejano y se tuvo a la autoridad intrapartidista responsable por emitiendo su informe circunstanciado.

SÉPTIMO. Acumulación. El diecisiete del mes y año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, emitió un acuerdo, en el cual decretó la acumulación de los expedientes TEEM-JDC-419/2015, TEEM-JDC-420/2015 y TEEM-JDC-428/2015, al diverso juicio TEEM-JDC-418/2015, por ser éste el que se promovió en primer término.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción de los expedientes TEEM-JDC-418/2015 y acumulados. Mediante auto de veinte del presente mes y año, se admitieron a trámite los medios de impugnación interpuestos y quedaron en estado de resolver, al haberse cerrado la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII, y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, 74, y 76 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en virtud de que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por cuatro ciudadanos en contra de actos atribuidos a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y su Órgano Auxiliar en Zamora, Michoacán, que en su concepto les ocasionan violaciones a su derecho político-electoral de ser votados.

SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*. La solicitud para que este Tribunal Electoral conozca de la demanda formulada por los actores, sin agotar los medios de impugnación a que remite la Base Vigésima Sexta, de la Convocatoria emitida, es **procedente**.

Lo anterior, se afirma en razón de que los actores señalaron expresamente su deseo de acudir a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que presentaron directamente sus demandas en la vía *per saltum*, sin que previamente hubieran agotado el medio intrapartidista,¹ con ello manifestaron en ese sentido un desistimiento tácito del medio de impugnación ante la instancia interna;² virtud a que se colman los requisitos necesarios para ello.

En efecto, el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el juicio ciudadano procederá siempre que el actor haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

¹ Similar argumento se adoptó en el expediente ST-JDC-142/2015.

² Al respecto, cobra aplicación, el criterio jurisprudencial 2/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

En igual sentido, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ³ ha determinado que no es posible conocer los medios de impugnación, sin antes agotar las instancias previas que se encuentren establecidas, privilegiándose así la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción y en el caso de conflictos intrapartidarios, respetar, en lo posible, el derecho de autodeterminación y no saltar las instancias que hubieren establecido como recursos ordinarios.

Criterio que incluso este órgano jurisdiccional ha adoptado,⁴ al resolver diversos asuntos, al sostener por una parte, que la autodeterminación de los partidos políticos, debe privilegiarse en la resolución de las controversias intrapartidistas, y por la otra, que la resolución de las instancias habrá de atender a sus causas naturales, que se traduce en el agotamiento de los medios ordinarios establecidos internamente evitando así el salto de instancias.

Sin embargo, la figura del *per saltum* puede ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –como sería el que aquí nos ocupa– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

³ Juicio Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-23/2015 y Juicio Electoral con clave ST-JE-8/2015.

⁴ Al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-369/2015, 370/2015, 371/2015, 375/2015, 376/2015, 377/2015, 379/2015.

Al respecto, es menester invocar que los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de dicha figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”⁵**, **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”⁶** y **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁷**.

De los criterios jurisprudenciales se colige que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente agoten los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Así, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e) el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.**⁸

De esa forma, en el presente caso, por las particularidades que le rodean, se actualiza acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, puesto que la tramitación del recurso de inconformidad, que como recurso ordinario procede en contra de los actos reclamados –

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

artículo 48 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional- al estimar que su desahogo se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque el trámite de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación.⁹

Lo anterior es así toda vez que, en el presente caso, de agotarse la cadena impugnativa partidista podrían tornarse en irreparables las violaciones aducidas, ello tomando en cuenta que el periodo de registro de los candidatos para la elección de Ayuntamientos, ya concluyó.

Además de lo anterior, en el calendario electoral, aprobado el veintidós de septiembre del año dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,¹⁰ previó como plazos para registrar candidatos a Presidentes Municipales, el periodo del veintiséis de marzo al nueve de abril del año en curso, y al haber concluido, se insiste en que el agotar el recurso interno, dilataría aún más el conocer con certeza qué persona ocuparía el cargo de Candidato al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, máxime que a la fecha, se encuentran trascurriendo las campañas, mismas que

⁹ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

¹⁰ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/220-calendario-electoral-2014-2015>

iniciaron el veinte de abril y concluirán el tres de junio del año dos mil quince.

Por las razones anteriores, se estima procedente la vía del *per saltum* planteada por los actores, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni del fondo del mismo.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

Corresponde estudiar las causales de improcedencia, que por constituir cuestiones de orden público, tienen un estudio preferente.

La autoridad intrapartidista y el tercero interesado José Carlos Lugo Godínez, hicieron valer la causal relativa a la falta de interés legítimo, la cual se encuentra prevista en el Artículo 11, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, misma que atribuyen al ciudadano José Gabriel García Fernández, al no contar con militancia ante el Partido Revolucionario Institucional, por haber sido registrado por los Partidos Políticos Encuentro Social y del Trabajo, como candidato a Síndico del Municipio de Zamora, Michoacán.

Por lo que respecta al ciudadano Juan Cervantes Montejano, afirmaron que no acredita su militancia del Partido Revolucionario Institucional.

La causal de improcedencia es de **desestimarse**, por las razones siguientes:

En relación al ciudadano José Gabriel García

Fernández, la autoridad partidista y el tercero interesado refieren que el actor se encuentra expulsado del partido político toda vez que los Partidos Encuentro Social y del Trabajo, solicitaron su registro como Síndico del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, así mismo solicitaron que se requiriera información al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que informara sobre el registro que aduce, fue realizado.

Tal afirmación es improcedente, porque en el caso de que el ciudadano José Gabriel García Fernández, hubiere sido expulsado del Partido Político Revolucionario Institucional, la autoridad intrapartidista responsable tenía la obligación de exhibir el documento que acredite tal hecho, en los términos del artículo 223 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es decir, que demostrara la expulsión del ciudadano, lo que en la especie no realizó.

Por otro lado, a nada práctico hubiere conducido, que este Tribunal, solicitara al Instituto Electoral de Michoacán que informara si José Gabriel García Fernández, fue registrado como Candidato a Síndico, por los Partidos Políticos Encuentro Social y del Trabajo, en el Municipio de Zamora, Michoacán, porque aún y cuando la afirmación de la autoridad responsable y el tercero interesado, se confirmara, ello no da por hecho, que el Partido Revolucionario Institucional, sí realizó el procedimiento de expulsión al que estaba obligado en sus propios Estatutos¹¹ a fin de que se

¹¹ Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:
Título Sexto
Capítulo V
De las Sanciones
Artículo 223. Las sanciones a los militantes del Partido serán aplicadas por:
[...]
II. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá aplicar las sanciones de:

respetara la garantía de audiencia del ciudadano, sobre su expulsión del partido político.

Finalmente en cuanto a la afirmación de que Juan Cervantes Montejano, no tiene la calidad de militante, la autoridad responsable tampoco demostró su afirmación, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 122, fracción XII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es obligación de los Comités Municipales o delegacionales, mantener actualizadas sus inscripciones en el Registro Partidario Estatal.

En consecuencia, la calidad de militantes de los ciudadanos José Gabriel García Fernández y Juan Cervantes Montejano, no fue desvirtuada por la autoridad responsable, por ello, se concluye que cuentan con interés para acudir a este juicio ciudadano, en su calidad de aspirantes a ser registrados como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, para contender por el cargo de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano acumulados, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76

[...]

c) Expulsión.

Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, erigidas en secciones instructoras, integrarán los expedientes en materia de suspensión de derechos del militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, que deberán turnar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dando seguimiento de su dictamen.

La Comisión Nacional revisará, periódicamente, los casos planteados ante las Comisiones Estatales y del Distrito Federal y las resoluciones de éstas.

La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción.

Las resoluciones fijarán la temporalidad de las sanciones conforme al Reglamento correspondiente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una sanción mayor.

fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, como enseguida se demuestra.

De igual forma, los escritos de demanda, cumplen con los requisitos del Recurso de Inconformidad que están previstos en el artículo 68 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito; constan los nombres y las firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, identifican los actos impugnados como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo establecido para el medio de inconformidad previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, porque el término para interponer el Recurso de Inconformidad,¹² que procede para combatir los actos aquí impugnados (negativa de recepción de solicitud

¹² Artículo 48, Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

de registro, contra los pre dictámenes de aceptación de registro), es de cuarenta y ocho horas¹³, y el acto que reclaman ocurrió a las diecisiete horas del ocho de los actuales, mientras que sus demandas fueron presentadas por José Gabriel García Fernández a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, Jesús Salas Flores, a las veintidós horas con treinta siete minutos y Salvador Martínez Villanueva a las veintidós horas con treinta y ocho minutos, del nueve de abril del dos mil quince.

En el caso del juicio ciudadano a nombre de Juan Cervantes Montejano, se presentó a las dieciséis horas con veinticinco minutos del diez de abril del año en curso, por ello, se concluye que todas las demandas, se presentaron oportunamente.

3. Legitimación y Personalidad. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que lo hacen valer los ciudadanos José Gabriel García Fernández, Jesús Salas Flores, Salvador Martínez Villanueva y Juan Cervantes Montejano, quienes se encuentran legitimados para comparecer, como aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, además, cuentan con personalidad para comparecer por su propio derecho, al considerar que se les vulnera su derecho político-electoral de ser votados.

¹³ Artículo 66, de la normativa anteriormente citada.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones que se expusieron en el considerando segundo, que sustentan el conocimiento vía *per saltum* de los presentes medios de impugnación.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedibilidad de los juicios ciudadanos, y que fue desestimada la causal de improcedencia promovida por la autoridad responsable y el tercero interesado, resulta procedente el estudio y resolución de las cuestiones planteadas.

QUINTO. Acto impugnado. De los escritos mediante los cuales se acude a iniciar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por los actores se obtiene que impugnan los siguientes actos:

1. La negativa de recepción de registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán.
2. El otorgamiento del registro como precandidato a la Presidencia Municipal de José Carlos Lugo Godínez.
3. La emisión del dictamen de aceptación de registro como precandidato a la Presidencia Municipal para la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán del ciudadano José Carlos Lugo Godínez.
4. La celebración de la convención municipal de delegados celebrada el ocho de abril del dos mil quince, a las diecisiete horas, por la falta de asistentes, que califican de ilegal, así como la elección de la planilla que hubiere resultado ganadora.

5. La asamblea territorial que a decir de los actores aparentemente se celebró el diecisiete de enero del dos mil quince, en forma ilegal y ficticia.
6. El dictamen y/o constancia de candidato a favor de José Carlos Lugo Godínez.
7. De todos los hechos anteriores, se impugnaron las respectivas cédulas de notificación en los estrados.

SEXTO. Agravios. Este Tribunal considera que no es necesaria la transcripción de los agravios, sino que basta con que se atiendan todos y cada uno de ellos, para que la sentencia, se colme de exhaustividad.

Al respecto, por analogía, se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010,¹⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo anterior, no impide realizar un resumen de los mismos, al respecto, los actores en sendos escritos iguales en cuanto a su contenido, sostienen que los actos reclamados, les ocasionan los agravios siguientes:

1. Violación a sus derechos de ser votados, producto de la negativa de recibir su solicitud de registro como precandidatos a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, en relación a la falta de notificación por parte de la autoridad responsable, del repentino cambio de la persona

¹⁴ Consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

titular del órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio citado, encargada de la recepción de documentos de los interesados en el proceso interno, que en su concepto ocurrió sin sujetarse al Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

2. Vulneración a los artículos 57, fracción IV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 11 fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos, 14 y 16 del Reglamento para la Elección y Postulación de Candidatos, y los principios de igualdad, equidad en la contienda, en la recepción del registro del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, como candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, aduciendo que respecto de este ciudadano, el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se condujo con favoritismo.

3. La ilegalidad en la celebración de la Convención Municipal de Delegados, puesto que a decir de los actores sólo tuvo la asistencia de veinte personas.

4. La aparente falta de celebración de la asamblea territorial.

5. Que el padrón de delegados de la convención municipal está viciado, porque se insertaron supuestos delegados electos en la asamblea territorial, la cual aducen que nunca se realizó.

SÉPTIMO. Litis. La **litis** del presente asunto consiste en determinar si los actos demandados fueron apegados a

derecho, los cuales se relacionaron con el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, que culminó con la designación del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, de conformidad a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO. Estudio de fondo. Una vez planteada la controversia jurídica, corresponde analizar los agravios hechos valer por los ciudadanos inconformes.

El agravio marcado como número **1**, es **infundado**.

Lo anterior es así, porque por una parte, se alega la negativa de recibir sus solicitudes de registro, al sostener que: *“... el día 6 seis de abril de 2015 acudí con la finalidad de realizar mi registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Zamora, por lo que al acudir al domicilio donde se instalo (sic) el órgano auxiliar de la comisión estatal de procesos internos, me fue informado que el C. Luis Fernando Garcia Velazquez (sic) Presidente del órgano auxiliar no se encontraba presente y que no existía quien (sic) pudiera realizar la recepción de mi documentación, que con seguridad se emitiría un nuevo acuerdo donde se cambiaba la fecha de recepción asegurando la presencia del presidente de dicho órgano.”*, de esas afirmaciones, los actores no presentaron pruebas que demuestren la veracidad de las mismas, tampoco refirieron las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, es decir, omitieron precisar, qué persona les proporcionó esa información, su carácter, o funciones dentro del partido, pues las manifestaciones que hacen por sí solas son insuficientes para los efectos

pretendidos, omitiendo además presentar pruebas vinculadas a dichos hechos.

Lo anterior, impidió a este Tribunal, el determinar, en su caso, sobre la procedencia o improcedencia de sus afirmaciones, incluso si la persona que les proporcionó la información que refieren estaba facultada para ello.

Como ya se dijo, tampoco presentaron prueba en base a las que pudiera advertirse que efectivamente los actores se presentaron el día y hora que indican y que la información que dicen haber recibido, en realidad fue proporcionada por alguna persona integrante del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zamora, Michoacán.

También es de tomarse en cuenta que la regla probatoria establecida en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que indica que el que afirma, está obligado a probar, que implica la carga probatoria a los actores, quienes como ya se indicó, no demostraron las circunstancias de los hechos que narraron.

Ante esas omisiones e inconsistencias, es infundado su agravio en el sentido de que no les fue recibida su documentación.

En lo referente a la falta de notificación en el cambio del personal del órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, consta en autos que el órgano auxiliar, sí publicó en dichas instalaciones el Acuerdo que emitió la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante el cual informa y convoca a los

militantes del Partido Revolucionario Institucional, del municipio de Zamora, Michoacán, que desearan registrarse como precandidatos a Presidente Municipal, dentro del Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales, para el Periodo Constitucional 2015-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de veintiséis de marzo de dos mil quince, dentro de los expedientes TEEM-JDC-401/2015, TEEM-JDC-403/2015, TEEM-JDC-404/2015 y TEEM-JDC-405/2015, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por los ciudadanos Javier Nambo Martínez, José Gabriel García Fernández, J. Jesús Ixta Liera y Salvador Martínez Villanueva.

Lo anterior se acredita y justifica con el acta notarial, practicada a las once horas con treinta minutos del cinco de abril del año en curso, levantada por el Notario Público número cincuenta y tres, licenciado Efrén Contreras Gaitán, con ejercicio y residencia en la ciudad de Zamora, Michoacán, ante quien comparecieron los ciudadanos Arturo Avalos Herrera, Sergio Alejandro Arreola Pérez, Ericka Vanessa Gazca Gutiérrez y Carlos Negrete Mora, quienes tienen la calidad de presidente, secretario técnico, vocal I y vocal II, respectivamente, del Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Municipio de Zamora.

En dicha acta, el Notario Público, dio fe de que el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Municipio de Zamora, colocó el Acuerdo mediante el cual se convocaba de nueva cuenta a los interesados en registrarse como precandidatos a Presidente Municipal de

Zamora, Michoacán,¹⁵ en las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Tal documento tiene valor probatorio pleno para acreditar los hechos ahí contenidos en los términos del artículo 17, fracción IV, en relación con el artículo 22, fracción I y II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un documento expedido por funcionario público investido de fe pública, además de que en contra de éste no se reputó su autenticidad.

En efecto, en el documento partidista, fijado ante la fe del Notario Público, se estableció como punto único de acuerdo, el siguiente:

“...Se informa y se convoca a los militantes del Partido Revolucionario Institucional, del Municipio de Zamora, Michoacán, que deseen registrarse como precandidatos a Presidente Municipal, dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales, para el período constitucional 2015-2018; así mismo se da a conocer el domicilio, fechas y hora para la celebración de las etapas del proceso interno.”

ACTIVIDAD	DOMICILIO	FECHA Y HORA
REGISTRO DE PRECANDIDATOS	DR. VERDUZCO NÚMERO 460, ESQUINA LUIS DONALDO COLOSIO, COLONIA CENTRO ZAMORA, MICHOACÁN, INSTALACIONES DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	LUNES 6 DE ABRIL DE 2015, 12:00 P.M.
EMISIÓN DE DICTAMEN	DR. VERDUZCO NÚMERO 460, ESQUINA LUIS DONALDO COLOSIO, COLONIA CENTRO ZAMORA, MICHOACÁN,	LUNES 6 DE ABRIL DE 2015, 14.00 P.M.

¹⁵ En cumplimiento a la sentencia firme que se dictó dentro del expediente TEEM-JDC-401/2015 y acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiséis de marzo del dos mil quince.

	INSTALACIONES DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
ENTREGA DE PADRÓN DE DELEGADOS A LOS PRECANDIDATOS CON DICTAMEN PROCEDENTE	DR. VERDUZCO NÚMERO 460, ESQUINA LUIS DONALDO COLOSIO, COLONIA CENTRO ZAMORA, MICHOACÁN, INSTALACIONES DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	LUNES 6 DE ABRIL DE 2015, 15:00 P. M.
CELEBRACIÓN DE CONVENCIÓN MUNICIPAL DE DELEGADOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA	DR. VERDUZCO NÚMERO 460, ESQUINA LUIS DONALDO COLOSIO, COLONIA CENTRO ZAMORA, MICHOACÁN, INSTALACIONES DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MIÉRCOLES 8 DE MARZO ¹⁶ (sic) DE 2015 17:00 HORAS.

[...]"

De la literalidad del acuerdo citado, no se advierte que se haya señalado persona alguna, con la cual se debía acudir específicamente a realizar el registro de precandidatos, como lo señalan los actores en sus demandas, al referir: *"...Que en los estrados del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional ubicado en Dr. Verduzco numero (sic) 460 en la ciudad de Zamora, Michoacán fue fijado el acuerdo por el cual se instala en dicho lugar el órgano auxiliar de la comisión estatal de procesos internos, donde se estableció al C. Luis Fernando García Velazquez (sic) como presidente de dicho órgano."*

¹⁶ Obra a fojas 141 a 150, diversa actuación notarial, en la que se publica una fe de erratas sobre la celebración de la Convención Municipal, señalándose como fecha correcta el miércoles ocho de abril del dos mil quince, a las diecisiete horas.

De igual manera, a la actuación notarial de referencia, se agregaron copias cotejadas de los nombramientos¹⁷ que realizó la Comisión Estatal de Procesos Internos de Michoacán, a favor de Ericka Vanessa Gazca Gutiérrez, Sergio Alejandro Arreola Pérez, Arturo Avalos Herrera y Carlos Negrete Mora, como integrantes del Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Municipio de Zamora, que en todo caso, fungirían como responsables de la recepción de la documentación, no recayendo esa obligación en la persona de Luis Fernando García Velázquez.

Sin que obste para determinar lo anterior, que por escrito de diecinueve de abril de este año, el actor Juan Cervantes Montejano, realizara las siguientes manifestaciones: *“...en el acta se da fe de la publicación del acuerdo de cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, sin que de la misma se desprenda que se hubiere publicado acto alguno por medio del cual se informara del cambio de órgano auxiliar pues resulta ser un hecho público y notorio que ya existía un acto previo de instalación donde el presidente de dicho órgano era Luis Fernando García Velázquez”*.

La afirmación anterior, no conduce a variar la determinación de este Tribunal, puesto que la publicación del acuerdo de dos de abril del año actual, sustituyó el procedimiento interno anterior, en consecuencia, los actores estaban en aptitud de comparecer ante la convocatoria contenida en ese acuerdo, y entregar su documentación en los términos que señala el documento citado.

¹⁷ Consultables a fojas 161 a 164 de los autos.

El agravio número 2, referente a la violación de normas internas en el proceso interno y la designación como candidato de José Carlos Lugo Godínez, es también **infundado**, como se verá enseguida.

Sobre ese particular, corresponde el análisis del marco normativo del que se aduce una vulneración.

“Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 57. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:*

[...]

IV. Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señalan estos Estatutos.

Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos

Artículo 11. *La Comisión Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

I. Organizar, conducir, evaluar y validar el proceso de elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en el nivel que corresponda, y en su caso, la fase previa, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en los Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y transparencia.

Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

Artículo 14. *El registro de aspirantes se llevará a cabo en los términos que se señalen en la respectiva convocatoria.*

Las solicitudes de registro serán entregadas de manera personalísima por los aspirantes y deberán de estar acompañadas de los requisitos y documentos que indique la convocatoria. El órgano encargado del proceso interno acusará la recepción de las solicitudes de registro y de la documentación anexa, sin que dicho acuse represente una calificación sobre la idoneidad de esos documentos, ni implicará actos de aclaración, condonación y reposición de los mismos por parte del órgano.

El acuse contendrá la fecha y hora de la recepción, así como nombre, firma y cargo de quien recibe.

Artículo 16. *La instancia encargada del proceso interno, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre del proceso de registro, expedirá los dictámenes mediante los cuales declara la procedencia o improcedencia de los mismos, al menos que la convocatoria aplicable determine un plazo distinto.*

Si de la revisión y calificación que se realice resultara la falta u omisión de algún documento establecido en la convocatoria, el aspirante que se encuentre en este supuesto gozará de la garantía de audiencia reconocida en los Estatutos, en los términos que acuerde la comisión de procesos internos correspondiente, mediante mecanismo ágil y oportuno contenido en el manual de organización del proceso de que se trate.

Los dictámenes emitidos y los acuerdos que se adopten en esta etapa procedimental deberán ser publicados a la brevedad posible en los estrados físicos y medios electrónicos del Partido, lo que tendrá efectos de notificación y será obligación y responsabilidad de los aspirantes verificar los espacios ya mencionados.”

De la normativa citada, se desprende lo siguiente:

- Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen como garantía, la igualdad de oportunidades y

circunstancias para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

- La Comisión Nacional tiene como atribuciones organizar, conducir, evaluar y validar el proceso de elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular.
- El registro de aspirantes se llevará a cabo en los términos que se señale en la respectiva convocatoria.
- La instancia que corresponda conocer del proceso interno, debe dentro de un término de veinticuatro horas, siguientes al cierre del registro, emitir los dictámenes de procedencia o improcedencia.
- Los acuerdos y dictámenes que se emitan en la etapa procedimental deberán ser publicadas a la brevedad.
- Es obligación de los aspirantes, verificar los espacios en los que se realizan las publicaciones.

Este Tribunal estima que no existe violación alguna que deba repararse en esta vía de juicio ciudadano, puesto que como se refirió en el análisis del agravio que antecede, la actuación notarial¹⁸ mediante la que se dio fe de la instalación del acuerdo mediante el cual se convocó a los militantes del Municipio de Zamora, Michoacán, para que quienes quisieran participar, mismo que fue de conocimiento de los actores, lo que se acredita con sus propias afirmaciones, en el sentido de:

¹⁸ Visible a fojas 153 a 169 de los autos.

“...el día 6 de abril de 2015 acudí con la finalidad de realizar mi registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Zamora, por lo que acudí al domicilio donde se instaló el órgano auxiliar de la comisión estatal de procesos internos...”, luego, si la convocatoria estableció como fecha de presentación de solicitudes de precandidatura el seis de abril del año actual y en esa misma fecha, los actores acudieron a realizar su registro, en consecuencia, es evidente que tuvieron conocimiento del evento y lugar al que debían acudir a registrarse, las personas que quisieran participar, en otras palabras, fue una convocatoria general, de tal manera que refleja favoritismo, como se alega.

Por tanto, la aseveración de los actores en el sentido de que: *“...les fue informado que Luis Fernando García Velázquez no se encontraba presente y que no existía quien les recibiera la documentación...”*, es carente de fundamento, porque como ya se estableció, la autoridad expidió el nombramiento desde el cuatro de abril del año actual, a favor de Arturo Avalos Herrera en cuanto Presidente del Comité del Órgano auxiliar de la Comisión Estatal del Procesos Internos en el Municipio de Zamora.

Además, se invoca como hecho notorio,¹⁹ que el tercero interesado José Carlos Lugo Godínez, sí acudió ante el órgano auxiliar de Zamora, Michoacán y presentó su documentación ante el Secretario Técnico de ese órgano, el seis de abril del año en curso, a las doce horas con treinta y

¹⁹ Toda vez que en el cuaderno de antecedentes número CA-38/2015, mismo que se formó virtud a Juicio de Revisión Constitucional, tramitado por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-401/2015 y acumulados, en el que los actores son parte, se presentó la copia certificada del acuse de recibo, de la documentación de José Carlos Lugo Godínez, visible a fojas 148 a 150 del cuadernillo.

siete minutos, lo que crea convicción en el sentido de que contrario a lo alegado por los actores, el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, realizó sus funciones de acuerdo a la Convocatoria que originalmente fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional y al Acuerdo de dos de abril del presente año, por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-401/2015 y acumulados, dictada por este Tribunal.

Ahora, por lo que toca a los agravios identificados como 3, 4 y 5 son **inoperantes**, ya que no demostraron que la autoridad haya incurrido en infracciones que señalan, lo anterior, tomando en consideración que los actores ofrecieron como pruebas de sus afirmaciones, lo siguiente:

a) Documental privada, relativa al oficio signado por José Luis Linares Guzmán,²⁰ en cuanto Presidente del Comité Municipal de Zamora, dirigido a Fernando Moreno Peña, como Delegado Regional del Comité Ejecutivo Nacional, Rosalva Vanegas Garduño, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, Octavio Aparicio Melchor, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán, e Isrrael Abraham López Calderón, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, el cual cuenta con dos sellos de recibido, el primero, de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, del diecinueve de enero del año dos mil quince por Claudia Rocha y otro sello de la Comisión Estatal de Procesos Internos del treinta de enero del año en curso, a las diez horas con cuarenta minutos;

²⁰ Visible a fojas 48 y 49 de los autos.

mediante el cual se informa que el diecisiete de enero de este año, se intentó celebrar la asamblea territorial para elección a gobernador y presidente municipal, sin que para la misma existieran las condiciones necesarias para su celebración, al ser una asamblea plagada de violaciones a la propia convocatoria.

b) Documental privada, consistente en el Acta Circunstanciada de Hechos,²¹ levantada por José Luis Linares Guzmán, en cuanto Presidente del Comité Municipal de Partido Revolucionario Institucional; en la que se relata la cancelación de la asamblea electoral programada para esa misma fecha.

c) Documental privada, consistente en la copia simple del acta destacada dos mil setecientos cincuenta y cuatro, practicada en la ciudad de Zamora, Michoacán a las diez horas del veintitrés de enero del año en curso, ante el licenciado Juan Rebollo Rico, Notario Público Número ciento treinta y uno, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Zamora, Michoacán, en la que se dio fe, a petición de Luis Fernando García Velázquez, de que en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en la calle Doctor Verduzco esquina con Luis Donald Colosio, de Zamora, Michoacán, se encontraban cerradas y en la puerta y pared del mismo edificio aparecen una serie de cartelones donde se manifiesta la inconformidad de un grupo de personas aduciendo una serie de irregularidades.

²¹ Consultable a fojas 50 a 52 del expediente, misma que se agregó en original, por la Autoridad Intrapartidista Responsable, mediante oficio de catorce de abril del año en curso.

d) Documental privada, que hizo consistir en la copia simple del acta de veinticuatro de enero del año en curso, en la que los miembros del Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, Luis Fernando García Velázquez, (Presidente) Sergio Alejandro Arreola Pérez (Secretario Técnico), Erika (sic) Vanessa Gutiérrez (vocal) y Carlos Negrete Mora (vocal), hacen constar que en la fecha señalada, a las ocho horas, ese órgano electivo se constituyó en las afueras del inmueble del Comité Municipal de Zamora, para iniciar con el periodo de registro de los aspirantes a precandidatos y se percataron que el mismo se encontraba cerrado, dando cuenta también de la llegada de militantes quienes manifestaron que las oficinas estarían cerradas y tomadas por ellos, esas mismas personas comenzaron a colocar cartulinas sobre la propia puerta, con frases de protesta, por lo que los integrantes del órgano auxiliar, se retiraron del lugar en busca de un notario que diera fe de lo sucedido.

Tales pruebas, a criterio de este órgano colegiado, resultan insuficientes para acreditar las aseveraciones de los ciudadanos actores, pues se trata de hechos conocidos, que corresponden a una fecha anterior, a la emisión de la sentencia de veintiséis de marzo del año actual, dictada por este Tribunal, dentro de los juicios TEEM-JDC-401/2015, TEEM-JDC-403/2015, TEEM-JDC-404/2015 y TEEM-JDC-405/2015 acumulados,²² mismos que fueron promovidos por Javier Nambo Martínez, José Gabriel García Fernández, J. Jesús Ixta Liera y Salvador Martínez Villanueva, en la cual se

²² Sentencia que se invoca como hecho notorio, en los términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, repusiera el procedimiento de registro de precandidatos para contender por la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, y en consecuencia llevara a cabo nuevamente el proceso de selección.

Ahora bien, si para acreditar sus afirmaciones en el sentido de que la asamblea municipal y la convención de delegados municipal, de la que resultó electo José Carlos Lugo Godínez, los actores, presentan pruebas de hechos ocurridos el diecisiete de enero del año en curso, es evidente que tales hechos ocurridos a principios de este año, no tienen influencia en la celebración de la Convención Municipal de Delegados que se llevó a cabo el ocho de abril de este año.

También, respecto de la afirmación sobre la ilegalidad de la convención mencionada, cabe destacar, como hecho notorio, en los términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que de la copia certificada del Acta Única de Convención Municipal,²³ celebrada en la ciudad de Zamora, Michoacán, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, el ocho de abril de este año, de la que se plasmó: *“...Acto seguido, el Presidente del órgano auxiliar, declara instalada la convención municipal de delegados y de manera inmediata da a conocer el número de delegados electos, acreditados y registrados para la citada convención, informando que se encuentran 98 delegados asistentes a la*

²³ Localizable a fojas 185 a 187, del Cuadernillo CA-38/2015, derivado del TEEM-JDC-401/2015 y Acumulados.

misma, por lo que se declarar el inicio de los trabajos que establece la respectiva convocatoria en su Base Vigésima Quinta y en el artículo 21 del manual de organización...”, de ello se desprende que el número de delegados que compareció a la Convención, fue un número mayor al que alegan los actores; de ahí que no les asista la razón.

Y por cuanto ve a la asamblea territorial, los argumentos invocados por los actores resultan esencialmente contradictorios, puesto que por una parte sostienen que no se celebró, y en contraposición a ello, aseveran que al padrón se agregaron los que acudieron a la asamblea municipal.

De esa afirmación de lo actores, tampoco se presentó prueba, si bien no pasa desapercibido que alegaban un hecho negativo, su afirmación también conlleva un hecho positivo, el relativo a los delegados que fueron agregados, de lo cual, no mencionaron número de delegados agregados, nombres de los delegados, o dato alguno que demostrara sus afirmaciones.

En ese contexto, en que ocurrieron las circunstancias narradas, las pruebas ofertadas correspondientes a los hechos ocurridos en el mes de enero de este año, que a la fecha quedaron sin efecto y no inciden en la narración de las situaciones que se presentaron en los juicios, por tanto, no pueden ser tomadas en cuenta por este órgano jurisdiccional, con la finalidad de demostrar que la asamblea del ocho de abril de este año, por la que se eligió al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como su constancia de validez, no se haya ajustado a los lineamientos de la convocatoria y posterior

acuerdo emitido, para la selección de candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la parte que fue materia de análisis, la designación del candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese, personalmente a los ciudadanos actores y al tercero interesado; **por oficio** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las trece horas con dieciséis minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en esta página y las firmas de la página que antecede, forman parte de la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintisiete de abril de dos mil quince, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** *Se **confirma** en la parte que fue materia de análisis, la designación del candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional.*”, la cual consta de treinta y siete páginas incluida la presente. Conste. -----